

#### ADVERTENCIA.

¡Ojalá que nuestro trabajo contribuya de alguna manera á propagar el conocimiento del derecho patrio, tan abandonado por el comun de nuestros conciudadanos, á quienes debia serles familiar, siquiera por el provecho que sacarian de conocer punto por punto sus relaciones civiles y dar buena direccion á sus negocios privados!

Entonces habriamos llegado al término final de nuestros deseos; pero nuestra satisfaccion no tendria límites, si esta imperfecta obra sirviera tambien como de un primer ensayo para que jurisconsultos distinguidos enriquecieran el foro con una obra didáctica, que fuera honra de sus autores, tesoro de la ciencia y orgullo de la Nacion.

## BREVE NOTICIA

DE LA

## LEGISLACION MEXICANA.



UNQUE por fortuna nuestra y para honra de los legisladores mexicanos, el Distrito Federal tiene ya Códigos civil, penal y de procedimientos civiles, y acaso no tarden en declararse vigentes los de procedimientos criminales, el de comercio y el de minas, procurándose con esto completar una obra de tan grande importancia y de tanta trascendencia para nuestro país, como es la codificacion; siendo la transicion del derecho antiguo á la ley nueva muy reciente, aun se tienen y deben tenerse en cuenta las leyes que antes nos rigieron, pues hay todavía en los tribunales, y habrá tal vez por muchos años, negocios que versando sobre derechos adquiridos al amparo de la legislacion española, por ella únicamente deben decidirse. Tal consideracion nos ha movido á ocupar las primeras páginas de este libro con una noticia de aquellos Códigos y demas leyes que estuvieron en vigor antes de la legislacion novísima; porque á medida que se alejen esas épocas y que nuestras leyes actuales vayan entrando en las costumbres del pueblo, irán perdiendo aquellos su importancia, y es conveniente conservar su memoria, no solo porque pueden todavía ser necesarios en la práctica sus preceptos, sino tambien porque la mayor parte de estos son sabios y pueden servir al jurista como fuente de estudio y de meditacion, siempre provechosos para la ciencia del derecho.

Cumpliendo, pues, este propósito, extractaremos de otras institutas lo relativo al punto de que hablamos, dando á conocer á los lectores los Códigos españoles que nos rigieron, y descendiendo de ahí, iremos mencionando las diversas colecciones de leyes mexicanas, hasta los Códigos nuevamente expedidos.

## CÓDIGOS ESPAÑOLES.

En virtud de la conquista, y como consecuencia necesaria, México quedó reducido á ser una colonia de España, entrando como tal á formar parte del cuerpo de esta nacion. Tres siglos duró la dominacion española en estas regiones, y durante ellos, como era natural, se observó en la Nueva-España, nombre que entonces se daba á nuestra pa-

tria, la misma legislación de la Metrópoli. Realizada la independencia de México el año de 1821, y no teniendo Códigos propios suyos, sino solamente leyes que se fueron dando según las circunstancias las exigieron y el tiempo dió lugar, se gobernó muchos años aún por los Códigos españoles, en cuanto eran compatibles con la independencia nacional, y por leyes supletorias que dieron, ya los congresos generales y legislaturas particulares en unos tiempos, ya los gobiernos dictatoriales ó extraordinariamente facultados, en otros. Hé aquí una idea general de todas estas clases de leyes.

Comenzando por el derecho español, es forzoso decir que su historia presenta en su origen mucha oscuridad. Nada se sabe con certeza sobre el que regía en los tiempos anteriores á la invasión de los romanos, los cuales fueron introduciendo poco á poco las leyes de su país, cuya observancia estuvo en vigor hasta que fué cesando gradualmente por la aparición de las nuevas leyes que establecían los reyes godos, y quedó por fin enteramente abolida cuando Recesvinto proscribió su uso, imponiendo una multa al que las citara en juicio y al juez que diera sentencia según ellas.

En el siglo VII se publicó en latín el Código español más antiguo de que se tiene noticia, con el nombre de *Codex legum*. No se sabe con seguridad quién fué su autor, pues unos le atribuyen á Sisenando, Chindasvinto ó Resesvinto, y otros á Wamba, Ervijo, Egica y Witiza, de los cuales el último falleció el año de 711. Este Código, que también se llamó *Forum judicum*, consta de doce libros divididos en títulos que se subdividen en leyes, de las cuales se establecieron muchas en los concilios ó cortes de Toledo con asistencia del rey, de los magnates y de los obispos; y otras se dieron por los reyes insinuados. En el siglo XIII fué traducido á la lengua española y llamado Fuero de los Jueces, cuyo nombre se corrompió en el de Fuero Juzgo, del que usamos en el día.

No pereció enteramente el Código visigodo con motivo de la invasión de los sarracenos; pero vivió sofocado, por decirlo así, entre la inmensa multitud de fueros municipales y Códigos privilegiados que se fueron formando al paso que se adelantaba la reconquista. Para reformar la legislación y desterrar el desorden y confusión que reinaba en los tribunales, se publicó á mitad del siglo XIII el Fuero Real ó Fuero de las leyes; salieron luego á luz, á fines de dicho siglo ó principios del XIV las leyes del Estilo, y en fin, á mitad del siglo XIV apareció el célebre Código de las Siete Partidas, que se asemeja á las Pandectas y se compone de usos y costumbres antiguos, de leyes romanas, de varias decisiones canónicas y de sentencias de los Santos Padres.

Publicóse también á mitad del propio siglo XIV el Ordenamiento de Alcalá; hácia fines del siglo XV el Ordenamiento real, que es una compilación alfabética de varias leyes, ya dispersas ya contenidas en otros Códigos, dispuesta de orden de los reyes D. Fernando y D<sup>a</sup> Isabel, por un particular llamado Alonso Montalvo; y en 1505 el cuaderno de las leyes de Toro.

Finalmente, en el año de 1567 se promulgó el Código de leyes llama-

do Recopilación, porque en él se recogieron varias antiguas que andaban sueltas y otras que estaban en Códigos anteriores. Se han hecho posteriormente varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1805 se publicó la última con el título de Novísima Recopilación.

Hay otro Código que se llama la Recopilación de leyes de Indias, mandado formar el año de 1570 por el rey Felipe II, y concluido en el reinado de Carlos II, que le dió toda la fuerza y autoridad necesarias, el año de 1680. Contiene este Código todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista de las Américas hasta la indicada fecha, y está dividido en nueve libros, cada uno de los cuales comprende diversos títulos, colocándose en estos, primero las leyes y después los autos acordados relativos á ellas. La Recopilación de Indias fué en su uso y observancia, común á todas las colonias de América.

Dirigida especialmente para la Nueva-España, fué la Real Ordenanza de Intendentes cuando se establecieron estos funcionarios. Se formó este Código bajo el reinado de Carlos III, que lo sancionó el año de 1786. Su objeto principal fué el establecimiento del sistema de hacienda de las provincias de Nueva-España, aunque contiene muchas disposiciones de otro orden. Está dividido en artículos y comprende trescientos seis, en los cuales se hace referencia ó se citan muchas disposiciones, ya insertas en la Recopilación de Indias, ya vagantes, reclamadas con números desde el uno hasta el cuarenta y dos, que forman una especie de apéndice en el que se copian literalmente todas las que no están insertas en la Recopilación.

Existe también una compilación de muchas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el Consejo y provisiones, providencias de los virreyes, llamadas del Superior Gobierno, y muchos autos acordados de la Audiencia de México, que tenían en cierta manera fuerza de ley. La Recopilación de estas disposiciones fué hecha en dos tomos, formados por los oidores Montemayor y Beleña; comprendiéndose en el primero, en cuatro secciones, de las que las dos primeras fueron obra de Montemayor y las dos segundas de Beleña, mil doscientas setenta y siete disposiciones y providencias, y copiándose en el segundo setenta y nueve piezas entre pragmáticas, cédulas y bandos citados en el primero. Esta compilación no tiene más fuerza que la que le da la autenticidad de las resoluciones que comprende. Entre estas son dignas de mencionarse las Ordenanzas de Minería, que distribuidas en diez y nueve títulos, divididos en artículos, comprenden todo lo relativo al fomento y gobierno de este importante ramo de la industria y comercio nacional. Fueron formadas por los diputados del cuerpo de mineros y aprobadas por cédula de 22 de Mayo de 1783; y aunque en parte derogadas por las leyes de 7 de Octubre de 1823 y 20 de Mayo de 1826, rigen y han regido en todo lo demás concerniente á su objeto, según el art. 8<sup>o</sup> de la ley de 3 de Enero de 1856. Se ha publicado recientemente el proyecto de Código de Minería, pero mientras no tenga la sanción legal que necesita para su observancia, todos los negocios referentes á minas se decidirán por las citadas Ordenanzas.

En materia de comercio, y mientras no tengamos Código propio, están en observancia las Ordenanzas de Bilbao, formadas por seis comerciantes de dicha Villa y aprobadas por Felipe V en 12 de Diciembre de 1737. Fernando VII las confirmó despues en 27 de Junio de 1814 y fueron modificadas en parte por el Consejo de Castilla en provisión de 9 de Julio de 1818. Tambien estuvo vigente por algun tiempo el Código de Comercio, que fué publicado durante la última administracion del general Santa-Anna en 16 de Mayo de 1854; mas derogado por las leyes de la República, no tiene vigor en el Distrito Federal, si bien algunos Estados lo conservan como ley.

Para los militares ha estado en vigor la Ordenanza militar sancionada por Carlos III en 22 de Octubre de 1768. Formado este Código para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio en el ejército, se comunicó á las Américas por real órden de 20 de Setiembre del año siguiente.

Por último, la coleccion de decretos y órdenes de las Cortes de España, formada el año de 1829, es otro de los cuerpos legales vigentes entre nosotros. Dichos decretos son parte de las leyes que expidieron las Cortes extraordinarias de Cádiz que instaladas en 1811, fueron disueltas en 1814 y restablecidas en 1820. La coleccion de todas esas leyes fué hecha en España y publicada en seis tomos, de los cuales se extrajeron únicamente aquellas que podian regir en el país, atendida su independencia y la forma de gobierno que adoptó; quedando la coleccion reducida á un solo tomo, en cuyo prólogo se protesta que la insercion en él de algunas leyes no envuelve en manera alguna la declaracion auténtica de su valor, que solo pueden dar los cuerpos legislativos.

En el memorable año de 1821 se emancipó México para siempre de su antigua Metrópoli, y se constituyó en nacion libre, soberana é independiente. No quedaron por esto derogadas las leyes que hasta entonces habian arreglado los derechos y acciones de sus individuos; porque no siendo dado subrogar las nuevas en el acto, habria sido un absurdo funesto destruir las que existian; pero sí se creó un cuerpo soberano en quien residiese el poder de dictar las leyes necesarias para el nuevo órden de cosas que la independencia establecia, y para el gobierno y prosperidad de esta nueva nacion.

## COLECCIONES DE LEYES NACIONALES.

Desde el 28 de Setiembre de 1821, en que se instaló en México el primer cuerpo legislativo con el nombre de Soberana Junta provisional gubernativa, hasta esta fecha, es decir, en el espacio de cincuenta y tres años, vicisitudes mil señalan la triste carrera política de nuestra patria, y estos accidentes continuos, afectando igualmente los intereses morales, políticos y materiales del país, han trascendido forzosamente á su legislacion. En tan corto espacio de tiempo México ha sido imperio, república federal, república central con un cuarto poder que se

llamaba conservador, república simplemente central, dictadura bajo diferentes fases; ha tenido por Códigos fundamentales, despues del primer imperio, la Constitucion de 1824, las siete leyes constitucionales, las bases orgánicas, la misma Constitucion de 1824 con una acta de reformas, siete artículos acordados en Tacubaya para establecer un poder discrecional, el plan de Jalisco en 1853, el plan de Ayutla en 1855, un estatuto general para la administracion en toda la República, y los particulares para la administracion particular de los Estados, y últimamente la Constitucion de 1857. Déjase ya entender que las leyes nacionales han pasado por las mismas vicisitudes que la nacion, y corrido la suerte de esas constituciones, bases, planes revolucionarios y estatutos orgánicos, hasta hoy que la República federal ha afirmado sus instituciones y es ya un hecho la paz de la Nacion.

Se han formado varias colecciones de nuestra legislacion nacional: una por D. Mariano Galyan Rivera, que contiene las leyes expedidas de 1821 á 1830 y las de 1833 á 1837, por autorizacion que le concedió el Congreso en 27 de Abril de 1829; otra por el Lic. D. Basilio José Arrillaga bajo el nombre de *Recopilacion de leyes, formada por órden del Supremo Gobierno*, que comprende desde el año de 1828 hasta el de 1839: los años de 1849 y 1850 y los de 1858 hasta Mayo de 1863; la de los años 1839 á 1841, formada por los editores del «Constitucional;» la que D. José Mariano Lara publicó, llamándola *Coleccion de los decretos y órdenes que dictó el gobierno provisional en virtud de las Bases de Tacubaya*, la cual comprende de Setiembre de 1841 á Diciembre de 1843; la *Coleccion de leyes y decretos*, edicion del «Constitucional,» correspondiente á los años de 1844 á 1848; la *Coleccion de leyes, órdenes y decretos*, edicion del «Semanario judicial,» expedidas en los años de 1850 á 9 de Agosto de 1855; la de D. Juan R. Navarro, que contiene las disposiciones de los años de 1852 á 1856; la *Coleccion de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, edicion del «Archivo Mexicano,» en seis tomos, que comprende el plan de Ayutla y las disposiciones dadas desde Agosto de 1855 hasta Diciembre de 1861.

Existen además otras varias colecciones de que vamos á hacer mencion. El Sr. Lic. D. Juan N. Rodríguez de San Miguel publicó el año de 1838 una obra en tres tomos que llamó *Pandectas Hispano-mexicanas*, en la cual reunió en un solo cuerpo toda la legislacion vigente hasta esa época. Posteriormente imprimió la *Guía judicial*, que sirve de apéndice á la obra anterior. El Sr. Lic. D. Basilio José Arrillaga tambien formó dos colecciones: la una comprende las leyes expedidas de Enero de 1858 á Diciembre de 1860 por la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, que no tienen fuerza alguna entre nosotros, y un tomo de las leyes expedidas en el mismo período por el gobierno constitucional que presidia el Sr. Juarez en Veracruz. Del mismo compilador son los tomos que comprenden las leyes expedidas por el gobierno constitucional, de Enero de 1862 á Mayo de 1863. Por último, el Supremo Gobierno publicó en el folletin del «Diario Oficial,» una coleccion que comprende las disposiciones dadas por el gobierno constitucional de la República, desde el 31 de Mayo de 1863 hasta el 15 de

Julio de 1867. El mismo «Diario Oficial» siguió coleccionando las leyes posteriores, y actualmente publica el tomo que comprende de Julio á Diciembre de 1873.

Se han hecho tambien colecciones especiales de las Leyes de Reforma, de las cuales las mas conocidas y de mayor uso son: la de D. José Sebastian Segura, en un tomo que contiene las leyes de este género, expedidas desde 1856 hasta 1861, y la que con el nombre de *Nuevo Código de la Reforma* publicó el año de 1868 el Sr. Lic. D. Blas José Gutierrez, catedrático de procedimientos judiciales en la Nacional Escuela de Jurisprudencia. Esta obra contiene las leyes dictadas desde 1855 hasta 1868, ilustradas con copiosa doctrina é innumerables leyes á que las primeras hacen referencia ó con quienes tienen alguna relacion.

Finalmente, encargada la redaccion del Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California á una comision compuesta de los Sres. Lics. D. Mariano Yañez, D. José María Lafragua, D. Isidro Montiel y Duarte y D. Rafael Dondé, fué presentado el proyecto de dicho Código al Congreso de la Union, el cual lo sancionó en 20 de Diciembre de 1870, mandándolo poner en vigor desde el 1º de Marzo de 1871. Está dividido en cuatro libros que tratan sucesivamente de las Personas, Cosas, Contratos y Sucesiones. Cada libro se subdivide en títulos, estos en capítulos, y estos á su vez en artículos, cuya numeracion llega al 4.126. La edicion oficial de este Código se hizo de orden del Ministerio de Justicia en la imprenta de Palacio, y circuló con el sello de dicho Ministerio.

El Código de procedimientos civiles fué redactado por una comision compuesta de los Sres. Lics. Yañez y Lafragua ya mencionados, y puesto en vigor por el Ejecutivo de la Union en 13 de Agosto de 1872, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, usando de la facultad que le concedió el Congreso el 9 de Diciembre de 1871. Se promulgó el 15 del mismo mes y año. Está dividido en veinte títulos, subdivididos en capítulos, y estos en artículos hasta el número de 2.362. Contiene además la *Ley transitoria* que comprende 18 artículos. La edicion oficial se hizo en la imprenta del Gobierno y lleva el sello del Ministerio respectivo.

El Código penal, redactado por los Sres. Lics. D. Antonio Martinez de Castro, D. José María Lafragua, D. Manuel Ortiz de Montellano y D. Manuel María de Zamacona, fué sancionado por el Congreso de la Union en 7 de Diciembre de 1871, mandando que comenzara á regir desde el 1º de Abril de 1872. Es de observancia legal en lo que dispone respecto de los delitos del fuero comun, solo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; y en lo tocante á los delitos federales, es obligatorio para toda la República. Está dividido en cuatro libros denominados: el 1º, De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general: el 2º, Responsabilidad civil en materia criminal: el 3º, De los delitos en particular, y el 4º, De las faltas. Cada libro se subdivide en capítulos y estos en artículos; conteniendo 1.152. Vá acompañado de su *Ley transitoria* que consta de 28 artículos. La edicion auténtica se hizo bajo la direccion de la Secretaría del Ministerio de Justicia.

La comision encargada de redactar el Código de Minería ha presentado ya al Supremo Gobierno su proyecto, el cual salió á luz en el periódico de jurisprudencia «El Foro.» Tal vez en las próximas sesiones del Congreso general se le dé fuerza de ley.

En cuanto al Código de Comercio sabemos por buen conducto que la comision encargada de formarlo tiene ya muy adelantados sus trabajos, y acaso muy pronto pueda presentarlo para su aprobacion.

Respecto del Código militar sabemos tambien que el Ejecutivo de la Union, usando de la facultad que le concedió el Congreso general, nombrará cuanto antes la comision que se encargue de redactarlo.

Por último, el Código de procedimientos criminales, cuyo proyecto hace tiempo que se dió á conocer al público, será tal vez aprobado próximamente, y entonces se habrá realizado uno de los mas grandes beneficios que pueden hacer á una nacion sus gobernantes; servicio cuya importancia crece mas á nuestros ojos, si se vuelve la vista hácia atrás y se contempla el sinnúmero de leyes esparcidas acá y allá, todas obligatorias, sobre distintas materias, que por su número y por el desórden con que estaban compiladas, era muy difícil de lograrse su entero conocimiento.

Podrán tener muchos defectos los nuevos Códigos; será necesaria su reforma; pero aun así son un gran bien: la experiencia irá demostrando sus vacíos, sus errores, lo inadecuado de algunas de sus disposiciones á las circunstancias actuales de nuestro pueblo, y dentro de algunos años se podrá corregir todo ello, sin que de la primera correccion pueda esperarse la perfeccion en nuestras disposiciones legislativas, porque la jurisprudencia es una ciencia eminentemente progresiva, como progresivas son las sociedades humanas para las cuales se forma.

Hasta hoy solo el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el Estado de Veracruz, el de México y algunos otros, comienzan á gozar de tan gran bien; sin embargo, es de esperar que los demas Estados de la Union secunden este movimiento de la Capital del país, ya adoptando los Códigos del Distrito, ya formando los suyos propios, á fin de que todas las clases de la sociedad puedan tener un conocimiento exacto de sus obligaciones y derechos, único medio de lograr la paz duradera y el verdadero progreso social.

#### ORDEN DE LA OBSERVANCIA Y APLICACION DE LAS LEYES.

Hay un principio de general aplicacion, que sirve de base en cuanto á la fuerza de los Códigos. En materia de legislacion debe estarse á lo mas reciente, porque ya se sabe que las leyes anteriores se derogan por las posteriores en su aplicacion comun, á menos que la misma ley haya marcado otro órden.

Debe asimismo tenerse presente, que siendo la independencia nacional una ley suprema para nosotros, todo lo que á ella se oponga en los diferentes Códigos de España, no existe legalmente, es decir, no es ley para nosotros.

Supuestas estas ideas generales, todo caso que se presente debe resolverse por las leyes nacionales, y solo á falta de estas ocurrir á las leyes españolas en los términos implícitamente indicados en el principio fundamental que se acaba de establecer.

En consecuencia, ofrecido un caso debe buscarse la ley entre las últimas mexicanas, que hoy en las materias respectivas son los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; debiendo hacer notar que estando concebido el decreto por el cual se declaró vigente el Código civil, en términos absolutamente derogatorios de toda otra legislación anterior, y habiéndose prescrito por el artículo 20 del citado Código, que á falta de ley expresa ó espíritu de ley vigente que seguir en la decision de los negocios, se resuelvan estos por los principios generales del derecho, atentas las circunstancias del caso; está prohibido citar con el carácter de leyes las anteriores, sean nacionales ó españolas, no solo cuando hay disposicion clara en el Código civil, sino aun faltando; en cuyo caso, para cumplir con el decreto del Congreso, se podrán tomar las razones que el legislador romano, español ó de otra nacion haya tenido para adoptar disposicion idéntica; pero nunca para citar como disposicion legal lo que ha sido abrogado por los legisladores de nuestra patria.

En defecto de leyes mexicanas recientes se debe ocurrir á las inmediatas; en defecto de estas á las anteriores y así sucesivamente hasta llegar á las de la Soberana Junta provisional gubernativa, teniendo presente que cuando hay muchas leyes sobre un mismo punto, debe estarse á las mas recientes. En los Estados de la Federacion y en aquellos asuntos cuyo arreglo toque á su gobierno particular, debe ante todo buscarse lo que hayan dispuesto las respectivas legislaturas, asambleas ó gobiernos extraordinariamente facultados.

Por falta de leyes nacionales en cualquier punto que haya de decidirse, deberá resolverse la cuestion por los decretos vigentes aquí de las Cortes Españolas. Cuando en aquellos no haya ley para el caso, debe decidirse por las cédulas, reales órdenes, etc., posteriores á la Novísima Recopilación. No habiendo entre ellas disposicion para resolver el punto, debe este decidirse por la Ordenanza de intendentes; en su defecto por la Recopilación de Indias; si aquí no hay resolucion de ley, ha de buscarse en la Novísima Recopilación, segun el orden del tiempo y preferencia bastantemente indicados. Siguen á este Código en su fuerza obligatoria y por este orden, el Ordenamiento Real, el de Alcalá, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y en defecto de estos las Siete Partidas; sin que deba llamar la atencion la preferencia que sobre estas se da al Fuero Juzgo, aunque mas antiguo, puesto que el legislador se la concedió por la cédula de 15 de Julio de 1788.

El derecho romano tiene un valor histórico, pero nunca un valor legal: puede citarse lo mismo que la doctrina de los intérpretes, como un argumento inductivo de simple autoridad doctrinal, pero nunca como una decision de ley.

## INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL

### TÍTULO PRELIMINAR.

## DE LA LEY Y SUS EFECTOS,

CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

#### RESUMEN.

1. Definición de la ley, su justicia, generalidad é igualdad.—2. Promulgacion de la ley. Cuándo comienza á obligar.—3. Obediencia y respeto que se le debe.—4. Sancion legal.—5. Duracion de la ley. Necesidad de su derogacion expresa. Insubsistencia de la costumbre. Obligacion de saber las leyes.—6. Renuncia de la ley sin ó con juramento.—7. Leyes de excepcion.—8. Principio de la no retroactividad de las leyes.—9. Decisiones en los casos en que falta precepto expreso legal.—10. Estatuto real y personal.—11. Leyes de estado y capacidad.—12. Qué ley deben seguir los inmuebles.—13. Leyes extranjerías.

1.—La ley, que no es mas que el precepto del legislador ó la expresion de la voluntad del soberano en orden al bien de la sociedad, tiene caracteres esenciales que constituyen su ser, y sin los cuales pierde su vigor; tales son su justicia y su generalidad. La ley debe ser justa, porque en su justicia estriba su fuerza; y debe ligar á todos los ciudadanos, porque siendo la regla de las acciones humanas, nadie pueda excusarse de cumplirla: por esto el Código civil enseña<sup>1</sup> que es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, salvo los casos especialmente declarados.

<sup>1</sup> Art. 1 del Código civil del Distrito.